



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
JUDICIAL
...

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-190/2020

ACTOR: SANTIAGO LUCAS
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ROSA MARÍA
SÁNCHEZ ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Santiago Lucas García, por propio derecho, ostentándose como ciudadano de la comunidad indígena de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y a nombre de la Asamblea General Comunitaria contra la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ dentro del juicio JDCI/20/2020, en la cual determinó que no les asistía la razón a los entonces actores al pretender que se les expidieran sus respectivos nombramientos y se les tomara protesta como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde, respectivamente.

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución 7
TERCERO. Requisitos de procedencia 10
CUARTO. Suplencia de la queja 11
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio 12
SEXTO. Estudio de fondo 14
RESUELVE 54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva intercultural la controversia planteada dentro del expediente JDCI/20/2020.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto



RIPCIÓN
:TORAL
..

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-264/2019, validó la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Luis Amatlán. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal local,³ esta Sala Regional⁴ y, finalmente, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁵

2. Elección de alcaldes en la que resultaron electos los entonces actores. De acuerdo con lo señalado por los actores en el juicio ciudadano local, JDCI/20/2020, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General Comunitaria fueron electos con los cargos siguientes:

CARGO	NOMBRE
Alcalde Municipal	Santiago Lucas García
Suplente del Alcalde Municipal	Feliciano Maya Vásquez
Secretario de Alcalde Municipal	Luis Eduardo Aquino García

3. Nombramientos expedidos por el Comisariado de Bienes Comunales. El dos de enero de dos mil veinte, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales otorgó a los entonces actores sus respectivos nombramientos como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde, para el período 2020–2022.

4. Elección de alcaldes realizada en presencia de los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca. Al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento manifestó que la elección de alcaldes se llevó a cabo en la Cabecera Municipal el

² En lo sucesivo Instituto Electoral local o IEEPCO.

³ Al resolver el juicio local JN/86/2019.

⁴ Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-24/2020.

⁵ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-24/2020.

SX-JDC-190/2020

treinta y uno de enero de dos mil veinte, con la presencia de los agentes municipales y de la autoridad saliente, en la cual resultaron electos los ciudadanos siguientes:

CARGO	NOMBRE
Alcalde Municipal	Félix Jiménez Guendulain
Suplente del Alcalde Municipal	Ernesto Martínez
Secretario de Alcalde Municipal	Camilo García Gutiérrez

5. Impugnación local. El cinco de febrero del año en curso, los entonces actores impugnaron la omisión del Presidente Municipal de expedirles sus nombramientos y tomarles protesta como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde, lo que, en su concepto, vulneraba su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos. El juicio fue radicado con el número de expediente JDCI/20/2020.

6. Primera resolución emitida en el juicio JDCI/20/2020. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local se declaró incompetente al considerar que la controversia planteada no tenía relación con la materia electoral.

7. Impugnación federal. El veinticuatro de abril del año en curso, los entonces actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución referida en el punto anterior. Así, esta Sala Regional radicó el aludido juicio bajo el número de expediente SX-JDC-153/2020.

8. Resolución dictada en el juicio SX-JDC-153/2020. El veintidós de mayo de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el juicio en mención, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida en el diverso JDCI/20/2020, para el efecto de que el



RIPCIÓN
:TORAL

Tribunal responsable dictara una nueva en la que analizara con perspectiva intercultural el fondo de la controversia planteada.

9. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió una nueva resolución en el juicio JDCI/20/2020, declarando infundado el agravio hecho valer por los entonces actores y, por ende, determinó que no les asistía la razón al pretender que se les expidieran sus respectivos nombramientos y se les tomara protesta como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde, respectivamente.

II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal

10. Presentación de la demanda. El tres de julio del año en curso, el hoy actor promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio contra la resolución referida en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El posterior trece de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

12. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y en atención a que no se advirtió causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió el presente medio de impugnación; asimismo, tuvo por admitidas y

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-JDC-190/2020

desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el actor.

13. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia** al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la posible vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo correspondiente a un cargo municipal electo mediante sistemas normativos indígenas, y **por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa pertenece a la citada circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 4,

⁷ En adelante Constitución Federal o Carta Magna.



RIPCIÓN
:TORAL
..

párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL**

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

SX-JDC-190/2020

VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁰ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA**

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.



RIPCIÓN
:TORAL
..

SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

24. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

SX-JDC-190/2020

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.

26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, toda vez que se trata de un asunto que involucra derechos político-electorales de una persona perteneciente a una comunidad indígena.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

29. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el

¹² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



RIPCIÓN
:TORAL
..

veintinueve de junio de dos mil veinte,¹³ mientras que la demanda se presentó el tres de julio siguiente, por lo que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

30. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación al promover por su propio derecho y en calidad de ciudadano de la comunidad indígena de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y a nombre de la Asamblea General Comunitaria; además, cuentan con interés jurídico pues fue parte actora en el juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

31. Definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

CUARTO. Suplencia de la queja

32. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a las y los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

33. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de un Alcalde Municipal, un Suplente de Alcalde y un

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 299 y 300 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

SX-JDC-190/2020

Secretario de Alcalde del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, mediante su sistema normativo indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia del promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia **13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁴

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

34. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se emita una nueva, bajo una perspectiva de interculturalidad, de manera completa, plena e imparcial, fundada y motivada, para privilegiar y proteger el sistema normativo indígena de la Cabecera Municipal de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca.

35. A fin de alcanzar su pretensión, el actor aduce que el Tribunal local no cumplió con la obligación de juzgar bajo una perspectiva de interculturalidad, toda vez que no acató los elementos mínimos que ha establecido la Sala Superior para tal efecto, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, en razón de lo siguiente:

¹⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



RIPCIÓN
:TORAL
..

TEMA I. El Tribunal local no obtuvo información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo indígena.

TEMA II. El Tribunal local no valoró el contexto socio-cultural de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, ya que en la sentencia impugnada se avocó meramente a un estudio formal de la controversia planteada.

TEMA III. El Tribunal responsable no cumple con lo dispuesto por la Sala Superior respecto a su obligación de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

TEMA IV. El Tribunal responsable no valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio ciudadano local.

36. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio serán analizados en el orden de los temas citados. En el entendido de que, primero se efectuará la síntesis de los agravios, después se mencionarán los argumentos del Tribunal local y, por último, se justificará la postura de esta Sala Regional.

37. La metodología propuesta no causa perjuicio al actor, ya que en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹⁵ no

¹⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado Ius Electoral: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JDC-190/2020

es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

SEXTO. Estudio de fondo

Perspectiva intercultural

38. En primer término, y tomando en consideración que el actor hace valer lo relativo a que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural, resulta necesario abordar lo relacionado con este tópico.

39. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **10/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”,¹⁶ existe la obligación por parte de las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad, ya que a través de estas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros.

40. Ahora bien, juzgar con perspectiva intercultural también entraña el reconocimiento a la otredad y a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹⁷

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹⁷ Véase el SUP-REC-1438/2017.



RIPCIÓN
:TORAL
..

41. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

42. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se deben considerar los elementos siguientes:¹⁸

- a) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
- b) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

SX-JDC-190/2020

- c) Revisar fuentes bibliográficas.
- d) Realizar visitas *in situ*.¹⁹
- e) Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

43. Asimismo, en la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,²⁰ la Sala Superior ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

44. Ahora bien, otro punto que resulta relevante en el presente asunto es el consistente en precisar el marco jurídico local que regula los procedimientos de designación de los Alcaldes Municipales en Oaxaca.

45. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

¹⁹ Aforismo jurídico latino, cuyo significado es “en el lugar” o “en el sitio”.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



RIPCIÓN
:TORAL
..

Oaxaca,²¹ las y los ciudadanos que forman parte del municipio tienen reconocido el derecho de acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal, así como votar y ser votado para los cargos de elección popular en el ámbito municipal.

46. Asimismo, los numerales 76 y 79, párrafo último, de la referida Ley Orgánica prevén que las autoridades auxiliares del ayuntamiento son los Agentes Municipales y los Agentes de Policía. Además, por cada Agente Municipal habrá un Suplente. De igual forma, se dispone que en los municipios de usos y costumbres su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

47. Por su parte, los artículos 113, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 144 de la Ley Orgánica Municipal señalan que los Alcaldes Municipales son los encargados de la administración e impartición de justicia a nivel municipal y son designados, ordinariamente, por los integrantes del ayuntamiento por períodos de un año.

48. No obstante, el numeral 144 de la aludida Ley Orgánica Municipal puntualiza que el período para el cual son designados o electos podrá prorrogarse por acuerdo del propio ayuntamiento hasta el término de la gestión, y que en los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos. Su remuneración estará fijada en el presupuesto de egresos municipal.

²¹ En adelante Ley Orgánica Municipal.

SX-JDC-190/2020

49. De lo anterior, se advierte que las alcaldías municipales se encargan de la administración e impartición de justicia a nivel municipal.

50. Ahora bien, existe un procedimiento dual para la designación de esos cargos:

- a) Designación directa por parte del ayuntamiento, o
- b) De acuerdo con la forma de elección de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres.

51. De modo que, si la designación fuera por parte de los integrantes del ayuntamiento podría estarse ante una determinación que incumbe al ámbito administrativo municipal, por lo que no habría derechos político-electorales que tutelar.

52. No obstante, la posibilidad de que sea de acuerdo con los métodos tradicionales que defina una comunidad indígena, y si ésta es mediante el voto popular ejercido mediante una Asamblea General Comunitaria, se involucran derechos de naturaleza electoral que deben ser tutelados por las autoridades jurisdiccionales electorales.

53. Asimismo, porque las Alcaldías Municipales son cargos regulados por el mismo Estado y forman parte de los ayuntamientos de los municipios, lo que justifica que los tribunales electorales revisen la legalidad y constitucionalidad que estén relacionados con sus elecciones, a través de Asamblea General Comunitaria.

Planteamiento del caso de acuerdo con el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local



RIPCIÓN
:TORAL
..

54. De igual forma, se considera oportuno traer a colación la forma y términos en que el Tribunal responsable planteó el caso en el juicio ciudadano local.

55. Al respecto, en la resolución impugnada sostuvo que:

- Los entonces actores aducían que, en acatamiento al sistema normativo indígena de su Municipio y ante la negativa del Presidente Municipal de elegir al Alcalde Municipal, al Suplente de Alcalde y al Secretario de Alcalde, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la Asamblea Comunitaria del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, los había elegido para ocupar tales cargos para el período 2020–2022.
- Por lo anterior, habían solicitado al Presidente Municipal les expidiera sus respectivos nombramientos y les tomara la protesta de ley; sin embargo, dicha autoridad se había negado a hacerlo, situación que violentaba sus derechos político–electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual habían sido electos.
- Los entonces actores presentaron tres nombramientos expedidos a favor de cada uno de ellos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del citado Municipio.
- El Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado consideraba que los entonces actores carecían de legitimación al ostentarse con el carácter de Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de

SX-JDC-190/2020

Alcalde, toda vez que se desconocía que se hubiera celebrado la Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

- Además, había señalado que desde esa fecha las instalaciones del Palacio Municipal se encontraban tomadas por un grupo de ciudadanos que no estaban de acuerdo con la elección de las autoridades municipales.
- Asimismo, refirió que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, se había llevado a cabo una Asamblea General Comunitaria en la Cabecera Municipal, en la cual en presencia de la autoridad saliente y de los agentes que integran el Municipio, se habían elegido al Alcalde Municipal, al Suplente de Alcalde y al Secretario de Alcalde.
- En virtud de lo anterior, objetaban los nombramientos expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ya que no era una autoridad competente para expedirlos.
- El tercero interesado, Félix Jiménez Guendulain, estimaba que debía respetarse su nombramiento como Alcalde Municipal, toda vez que no era cierto que se hubiera celebrado una Asamblea el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, porque en esa fecha un grupo de personas inconformes con la elección de concejales al Ayuntamiento habían tomado el Palacio Nacional, y que el treinta uno de enero de dos mil



RIPCIÓN
:TORAL
..

veinte, se había celebrado una Asamblea Comunitaria en la Cabecera Municipal, en la cual había salido electo para ostentar dicho cargo.

56. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados conforme a la metodología propuesta.

TEMA I. El Tribunal local no obtuvo información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo indígena.

57. El actor sostiene que el Tribunal local no cumplió con el primer elemento de la jurisprudencia 19/2018, consistente en obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, toda vez que sin mayores elementos de prueba había sostenido que no existía certeza y seguridad jurídica en relación con que la Asamblea General Comunitaria, en la cual Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García habían sido elegidos para desempeñar los cargos de Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de Alcalde, respectivamente, hubiera sido acorde a la realidad, es decir, que los acuerdos tomados fuesen verídicos y acordes a su sistema normativo municipal, aun y cuando dicho Tribunal responsable no poseía un conocimiento preciso de cuál era el método por el que se lleva a cabo la elección de tales cargos.

58. Agrega que, lo anterior puede observarse en la misma resolución impugnada, donde se señala que para contar con

SX-JDC-190/2020

mayores elementos para la sustanciación del medio de impugnación local, se requirió a las partes a efecto de que remitieran los expedientes de elección relativos a los cargos mencionados, correspondientes a los últimos tres períodos; sin embargo, el Presidente Municipal señaló la imposibilidad de acceder a los archivos del Palacio Municipal, toda vez que se le informó que no había sido efectuado el acto protocolario de entrega–recepción de las entonces autoridades municipales, asimismo que las instalaciones del citado Palacio se encontraban bloqueadas, y ante la omisión por parte de los actores de remitir dichos documentos, no se contaba de manera precisa con el método de la elección de los aludidos cargos.

59. Refiere que lo mismo se observa cuando el Tribunal responsable señala que no hay certeza de cuál es el tiempo de ejercicio del cargo de Alcalde Municipal.²²

60. Así, en consideración del actor, el Tribunal local debió haber solicitado informes y comparecencias de otras autoridades tradicionalmente existentes en la comunidad o de otras autoridades electorales como el Instituto Electoral local, o bien, realizar visitas en la comunidad, recibir escritos de *amicus curiae* e incluso volver a ordenar al Presidente Municipal que remitiera los mencionados expedientes de elección, pues resultaba evidente que la entrega–recepción de la gestión municipal ya se había efectuado, por lo que podía ser probable que dicha autoridad ya contara con los expedientes en cuestión.

Argumentos del Tribunal responsable

²² Según se advierte del último párrafo, de la página 10 de la sentencia impugnada.



RIPCIÓN
:TORAL
..

61. En la sentencia impugnada el Tribunal local señaló que del escrito de demanda se advertía que la entonces parte actora²³ esgrimía que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, había violentado sus derechos político–electorales de ser votados en su vertiente del desempeño y el ejercicio al cargo debido a la omisión y negativa de expedirles los nombramientos y tomarles la protesta de ley, como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de Alcalde.

62. Asimismo, refirió que la *litis* en el presente asunto se constreñía a determinar si se acreditaba dicha omisión y negativa atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, con su actuar vulneraba los derechos político–electorales de los actores, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de Alcalde, respectivamente.

63. Después precisó el marco normativo aplicable al asunto, para posteriormente dedicarse al análisis del caso concreto.

64. Así, mencionó que de las constancias que obraban en autos se consideraba que el agravio era infundado, en atención a lo siguiente:

65. Primero, sostuvo que el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-264/2019, había declarado la validez de la elección de Concejales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, determinación que había sido confirmada por

²³ Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García.

SX-JDC-190/2020

el propio Tribunal local, por la Sala Regional Xalapa y por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

66. Asimismo, refirió que era un hecho reconocido por las partes que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve las instalaciones del Palacio Municipal de San Luis Amatlán habían sido cerradas por un grupo de ciudadanos inconformes por la elección de concejales del citado Ayuntamiento, situación que había sido corroborada con diversas fotografías y razones de notificación efectuadas por el Actuario del propio Tribunal local, mismas que obraban en autos.

67. Añadió que, atendiendo al contenido del acta de Asamblea presentada por los entonces actores, se advertía que era el grupo de los promoventes quienes tenían tomado el Palacio Municipal.

68. También, señaló que la elección del Alcalde Municipal, del Suplente de Alcalde y del Secretario de Alcalde, se realizaba por medio de una Asamblea General Comunitaria.

69. Continuó argumentando que, para contar con mayores elementos para la sustanciación del medio de impugnación, se requirió a las partes a efecto de que remitieran los expedientes de elección de dichos cargos, correspondientes a los tres últimos períodos; sin embargo, ante la imposibilidad del Presidente Municipal de acceder a los archivos del Palacio Municipal, toda vez que había informado que no se había llevado a cabo el acto protocolario de entrega-recepción de las entonces autoridades municipales y que las instalaciones del Palacio Municipal se encontraban bloqueadas, y que ante la omisión de los entonces



RIPCIÓN
:TORAL
..

actores de remitir dichos documentos, no se contaba de manera precisa con el método de elección de dichos cargos; sin embargo, sostuvo que, de las dos actas de Asamblea que obraban en autos, se advertía que dicha elección se efectuaba de acuerdo con lo siguiente:

- Se convoca a una Asamblea General Comunitaria para la elección de los cargos de Alcalde Municipal, del Suplente de Alcalde y del Secretario del Alcalde.
- La elección de dichos cargos se lleva a cabo en la Cabecera Municipal.
- Quienes conducen la Asamblea son un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
- Se verifica el quórum.
- Instalación legal de la Asamblea.
- Los cargos de Alcalde Municipal, del Suplente y del Secretario del Alcalde, se realiza mediante ternas.
- Se propone un candidato de cada sesión, primera, segunda y tercera.
- El que obtiene la mayoría de los votos ocupa el cargo de Alcalde Municipal, quien queda en segundo lugar será el Suplente, y el que obtiene el tercer lugar será el Secretario.

Postura de esta Sala Regional

70. Esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **infundado**, ya que el Tribunal local contó con diversos

SX-JDC-190/2020

elementos de prueba para resolver la controversia planteada, mismos que fueron aportados en la instancia primigenia tanto por los entonces actores como por el Presidente Municipal de San Luis Amatlán y el tercero interesado, así como diversas constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano local, a saber:

- a)** Acta de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.²⁴
- b)** Acta de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de enero de dos mil veinte.²⁵
- c)** Tres nombramientos expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, a favor de Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde Municipal, respectivamente, todos de dos de enero de dos mil veinte.²⁶
- d)** Original del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, a favor de Félix Jiménez Guendulain, como Alcalde Único

²⁴ Consultable a fojas 18 y 19 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.

²⁵ Consultable a fojas 49 a 62 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.

²⁶ Consultable a fojas 26 a 28 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.



RIPCIÓN
:TORAL
..

Constitucional, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.²⁷

- e) Original del acta de la toma de protesta de ley a Félix Jiménez Guendulain, como Alcalde Único Constitucional, de treinta y uno de enero de dos mil veinte.²⁸
- f) Informe de la entonces autoridad responsable, Presidente Municipal de San Luis Amatlán, señalando que estaba imposibilitado para enviar los expedientes de elección solicitados, toda vez que no se había llevado a cabo la entrega-recepción de la administración municipal del período anterior 2017–2019, así como las instalaciones del Palacio Municipal, las cuales estaban tomadas por un grupo de personas inconformes con los resultados de las elecciones de Concejales al mencionado Ayuntamiento.²⁹
- g) Razón de imposibilidad de notificación al Presidente Municipal, de nueve de marzo de dos mil veinte, donde el Actuario del Tribunal responsable asentó, entre otras cuestiones, que el Palacio Municipal se encontraba cerrado, anexando dos fotografías.³⁰

71. Ahora bien, una vez que analizó las mencionadas actas concluyó que no existía certeza y seguridad jurídica de que la

²⁷ Consultable a foja 44 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.

²⁸ Consultable a foja 44 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.

²⁹ Consultable a foja 136 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.

³⁰ Consultable a fojas 118 a 121 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.

SX-JDC-190/2020

Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve hubiera sido acorde a la realidad, es decir, que los acuerdos tomados fuesen verídicos y afines a su sistema normativo municipal, mientras que la Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte sí cumplía con los principios de certeza y legalidad, expresando los argumentos para sustentar su determinación, lo cual se verá más adelante.

72. De igual manera, no le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal responsable al no contar con los expedientes de las elecciones anteriores relacionados con el cargo de Alcalde Municipal, Suplente y Secretario, no podía tener conocimiento preciso sobre el método de la elección de los aludidos cargos, pues si bien, con independencia de lo referido por el propio Tribunal, en el sentido de que del análisis a las actas de las Asambleas en comento, había advertido dicho método, lo cierto es que esta Sala Regional considera que el acta de la Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte cuenta con mayor certeza y seguridad jurídica de lo asentado en ella, por lo siguiente:

- Está firmada por los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca,³¹ las autoridades auxiliares, las autoridades salientes, así como los escrutadores de la mesa de debates, saber:

NOMBRE	CARGO
ACTUALES INTEGRANTES	
Pedro Altamirano Méndez	Presidente Municipal

³¹ Véase la copia certificada de la constancia de validez expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, la cual obra en la foja 111 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente principal en que se actúa.



RIPCIÓN
:TORAL
..

NOMBRE	CARGO
Verónica Jazmín Jiménez Sánchez	Síndica Municipal
Teódulo Vásquez García	Regidor de Hacienda
Raymundo García Martínez	Regidor de Educación
Lucio Maya García	Regidor de Obras
Aquilino García Vásquez	Tesorero Municipal
Saúl Sánchez González	Secretario Municipal
AUTORIDADES AUXILIARES	
Natalio Vásquez Ríos	Agente Municipal Sitio del Palmar
Luis Alberto Vásquez Díaz	Agente Municipal de San Esteban Amatlán
Adán Sánchez Rodríguez	Agente de Policía de Lachiguizo
Godofredo Jarquín Jarquín	Agente de Policía de San Antonio Chiguivana
José García Lucas	Agente de Policía de San Isidro Guishe
AUTORIDADES SALIENTES	
Cleto Maldonado Martínez	Ex Presidente Municipal
Martín Santiago Vásquez	Ex Síndico Municipal
Belén Pérez García	Ex Regidora de Hacienda
Camilo Vásquez	Ex Regidor de Salud
ESCRUTADORES DE LA MESA DE DEBATES	
Eleazar García Maya	Escrutador 1o.
Edith García García	Escrutadora 2a.

- Constan los sellos de la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, las Regidurías de Educación, Obras y Hacienda, la Secretaría Municipal, y la Tesorería Municipal.

73. Aunado a lo anterior, obra en autos el original del nombramiento del ciudadano Félix Jiménez Guendulain, como Alcalde Único Constitucional, expedido por el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, autoridad facultada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 68, fracción XXVII, de la Ley Orgánica Municipal.

74. Asimismo, es infundado lo expuesto por el actor, en el sentido de que en todo caso el Tribunal responsable debió solicitar informes y comparecencias de otras autoridades

SX-JDC-190/2020

tradicionalmente existentes en la comunidad o de otras autoridades electorales como el Instituto Electoral local, o bien, realizar visitas en la comunidad, recibir escritos de *amicus curiae* e incluso volver a ordenar al Presidente Municipal que remitiera los mencionados expedientes de elección.

75. Lo anterior es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que la facultad de efectuar requerimientos es una potestad discrecional de la autoridad sustanciadora.

76. Sobre el particular, debe mencionarse que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **9/99**, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.³²

77. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

78. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes

³² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14 y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/99>.



RIPCIÓN
:TORAL

le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

79. Sin que lo anterior contravenga lo relativo a que tratándose de juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades en el ofrecimiento y aportación de pruebas debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del tribunal y de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

80. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados en automático, los hechos que son objeto de prueba.³³

³³ Véase la Jurisprudencia **27/2016** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

SX-JDC-190/2020

81. En efecto, dicho estándar no implica relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga.

82. Es decir, la figura de flexibilización del estándar probatorio, no se traduce en tener por demostrados los planteamientos que se hagan valer, pues de lo contrario también se estaría relevando de la carga probatoria a las partes

83. En este contexto, debe señalarse que el órgano jurisdiccional sólo debe allegarse de mayores elementos, cuando los que obren en el expediente no sean suficientes para resolver; sin embargo; en el caso concreto, y tomando en consideración las particulares del mismo, las documentales que obraban en el expediente eran aptas para que el Tribunal local pudiera resolver el respectivo medio de impugnación.

84. Ello, en virtud de que la entonces parte actora principalmente esgrimió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, había violentado sus derechos político–electorales de ser votados en su vertiente del desempeño y el ejercicio al cargo debido a la omisión y negativa de expedirles los nombramientos y tomarles la protesta de ley, como Alcalde Municipal, Suplente y Secretario, ya que habían sido elegidos para ocupar tales cargos en la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

85. Así, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal responsable estimó que al obrar en autos diversas documentales, entre otras, las actas de las Asambleas



RIPCIÓN
:TORAL
..

Comunitarias de Elección de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y treinta y uno de enero de dos mil veinte, los nombramientos expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el nombramiento de Félix Jiménez Guendulain, así como razones actuariales y fotografías, donde constaba que el Palacio Municipal se encontraba cerrado, ello resultaba suficiente para resolver la controversia planteada.

86. Además, debe tomarse en cuenta que el Tribunal responsable puntualizó en la sentencia impugnada que, para contar con mayores elementos para la sustanciación del medio de impugnación, se había requerido a las partes a efecto de que remitieran los expedientes de elección de dichos cargos, correspondientes a los tres últimos períodos.

87. Sin embargo, ante la imposibilidad del Presidente Municipal de acceder a los archivos del Palacio Municipal, no se contaba de manera precisa con el método de elección de dichos cargos; no obstante, de las dos actas de Asamblea que obraban en autos, se advertía el mismo y procedió a describirlo.

88. Así, esta Sala Regional comparte lo argumentado por el Tribunal local, por lo que se reitera, el agravio en estudio deviene **infundado**.

89. Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el actor, en el sentido de que se advertía que el Tribunal responsable señalaba que no había certeza de cuál era el tiempo de ejercicio del cargo de Alcalde Municipal, resulta oportuno mencionar que del documento original del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, Pedro Altamirano

SX-JDC-190/2020

Méndez, a favor del ciudadano Félix Jiménez Guendulain, como Alcalde Único Constitucional del citado Municipio, se aprecia que este durará en el cargo del “1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2022”.³⁴

90. Es decir, dicho ciudadano fue electo por un período de tres años; al respecto, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con el numeral 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca el período para el cual son designados o electos los Alcaldes puede prorrogarse por acuerdo del propio ayuntamiento hasta el término de la gestión, y que en los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se debe respetar la forma de elección de estos cargos.

Tema II. El Tribunal local no valoró el contexto socio-cultural de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, ya que en la sentencia impugnada se avocó meramente a un estudio formal de la controversia planteada.

91. El actor sostiene que el Tribunal responsable no cumplió con el segundo elemento de la jurisprudencia 19/2018, relativo a valorar el contexto socio-cultural, ya que en la sentencia impugnada se avocó meramente a un estudio formal de la controversia planteada, dejando de lado el contexto socio-cultural de la comunidad, toda vez que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como es su costumbre, se efectuó en la Cabecera Municipal la Asamblea General Comunitaria, en la cual Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García fueron electos para

³⁴ Consultable a foja 44 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.



RIPCIÓN
:TORAL
..

desempeñar los cargos de Alcalde Municipal, Suplente y Secretario, respectivamente.

92. Que no obstante ello, ahora el Tribunal responsable aduce que dicha Asamblea carece de certeza y legalidad en cuanto a su instalación y los acuerdos que fueron tomados en ella, en virtud de que no fue encabezada por la autoridad municipal competente para ello; sin embargo, al no haber estudiado el asunto con interculturalidad tampoco hay certeza de quién sería la autoridad competente en este caso.

93. Refiere que, en ese sentido, el Tribunal local tampoco se ocupó de valorar el entorno político social que vivía la comunidad en ese momento, pues como se encuentra manifestado en el Acta de la Asamblea en la que fueron electos y como la propia responsable lo señala en su resolución, fue el propio Presidente Municipal electo, quien se negó a presidir dicha Asamblea; en consecuencia, y atendiendo a que los cargos de Alcalde Municipal, Suplente y Secretario son de suma importancia, pues son los encargados de impartir la justicia municipal, razón por la cual su designación no podía esperar más tiempo, por lo que en ejercicio de su derecho indígena de autonomía y libre determinación, así como de sus propios usos y costumbres, es que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, que en su calidad de máxima autoridad en la comunidad efectuó dicha elección.

94. Agrega que, es cierto que en dicha Asamblea General no estuvo presente el Presidente Municipal, pero no porque se le haya impedido el ingreso a la misma, sino porque fue su voluntad no querer asistir, hecho que no está controvertido en el presente

SX-JDC-190/2020

asunto, por lo que esa circunstancia no debe demeritar la elección hecha por la comunidad en ejercicio de sus usos y costumbres.

95. Además, sostiene que la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de autoridad en una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, siendo que en el caso concreto quien tomó la decisión de llevar a cabo la elección y designación de tales cargos de acuerdo con sus usos y costumbres, es decir, el treinta y uno de diciembre de cada tres años; además, no está controvertido que en dicha Asamblea participaron 127 (ciento veintisiete) ciudadanos, esto es, el quórum suficiente para llevarla a cabo, por ello resulta válido que por consenso de la mayoría de los asambleístas se decidiera que fuera la ciudadana Juana Santiago Maya quien efectuara la instalación de la misma, ante la falta injustificada del Presidente Municipal, dándole mayor legalidad al acto la presencia del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, quien conforme a sus usos y costumbres, también constituye una autoridad municipal con respeto, reconocimiento y validez suficiente en la vida pública comunitaria.

96. Precisa que, es cierto que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se encontraba tomado el Palacio Municipal, pero que tradicionalmente las Asambleas Comunitarias se celebran en la explanada municipal, la cual no se encontraba cerrada; de igual manera, no hubo actos de violencia, amenazas u otras cosas similares para justificar la ausencia del Presidente Municipal en la elección del Alcalde Municipal.



RIPCIÓN
:TORAL
..

97. Afirma que, el Tribunal local debió validar la Asamblea del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve porque se apegó sustancialmente a sus usos y costumbres, y no la del treinta y uno de enero de dos mil veinte, la cual tendrá quizás, sin conceder, mayor formalidad, pero menos reconocimiento comunitario por no respetar las fechas ni el método de la elección, y menos aún que las personas que hayan salido electas en la misma cuente con el sistema de cargos para ocupar tan honroso puesto.

98. Puntualiza que no se entiende como el Tribunal responsable pudo dar por inválida una Asamblea Comunitaria usando como argumento que se encontraba tomado el Palacio Municipal, pero al mismo tiempo validar otra Asamblea llevada a cabo en el mismo lugar y en las mismas condiciones.

99. Lo anterior es así, ya que de las dos actas de Asamblea que obran en autos, se advierte que estas se llevaron a cabo en la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán; sin embargo, se invalida la primera bajo el argumento de que se encontraba cerrado el Palacio Municipal cuando las mismas condiciones prevalecían al momento de celebrar la segunda Asamblea, lo cual aparte de visibilizar la incongruencia, evidencia la falta de la perspectiva intercultural de la autoridad local, puesto que las Asambleas se efectúan en la explanada municipal y no dentro del Palacio Municipal, por lo que ante tal circunstancia debieron invalidarse, en todo caso, las dos actas de Asamblea.

100. En cuanto hace a la Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, aduce que contrario a lo que dice el Tribunal local, sí hubo convocatoria a través de perifoneo,

SX-JDC-190/2020

como es la costumbre; además, la gente de su comunidad sabe que en esa fecha de cada tres años se elige al Alcalde Municipal, su Suplente y el Secretario, donde únicamente participa la Cabecera Municipal.

101. Menciona que la Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte no cumple con todos y cada uno de los requisitos que, a criterio del Tribunal responsable la dotan de certeza y legalidad, toda vez que de acuerdo con lo que se advierte de autos y se desprende de la propia resolución dicha Asamblea no contó con convocatoria previa, por lo que tampoco fue dada a conocer a la población de la Cabecera Municipal que es la única que vota para elegir los cargos en cuestión, con lo cual es claro que la certeza y legalidad de la Asamblea en comento debió analizarse.

102. No obstante, el Tribunal responsable decidió otorgar validez a la aludida Asamblea, por haberse realizado con la mayoría de las formalidades que tradicionalmente cumplen las Asambleas electivas, maximizando de esta forma su intervención externa en asuntos que claramente competen a la propia comunidad, y minimizando la autonomía y la participación de 127 (ciento veintisiete) ciudadanos que asistieron a la Asamblea del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de ejercer su derecho político–electoral de voto, el cual les fue infringido con la resolución impugnada.

103. Sostiene el actor que al validar la Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se cambia su sistema normativo indígena constituyendo una grave afrenta a su derecho indígena. Agrega que, a pesar de que de manera dolosa les cambiaron el



RIPCIÓN
:TORAL
..

método de elección de los integrantes del Ayuntamiento, esto no acontece en el caso del Alcalde Municipal, por lo que debe prevalecer la Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Argumentos del Tribunal responsable

104. Al respecto, Tribunal local sostuvo que para poder determinar si les asistía o no la razón a los entonces actores, resultaba necesario analizar si la Asamblea General Comunitaria en la cual habían resultado electos cumplía con los requisitos mínimos que dieran certeza y legalidad de que los acuerdos ahí tomados hubieran sido acordes a la realidad y apegados al sistema normativo interno del Municipio.

105. Así, el Tribunal local efectuó un análisis tanto del acta de Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como la de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

106. En relación con la primera señaló que no se advertía que hubiera existido una convocatoria previa para citar a las y los ciudadanos de San Luis Amatlán para la celebración de dicha Asamblea.

107. También, sostuvo que se apreciaba que había sido instalada por una autoridad no competente ni legitimada para conducir una Asamblea Comunitaria.

108. Agregó que si bien, se aduce que fue la Asamblea General Comunitaria quien determinó autorizar a dicha ciudadana para su instalación, y que se nombró una mesa de los debates, secretario y dos escrutadores, y según las listas de asistencia existió la

SX-JDC-190/2020

presencia de 127 (ciento veintisiete) ciudadanas y ciudadanos, lo cierto es que ello tampoco dotaba de legalidad al referido acto.

109. Afirmó que, de la citada acta se constataba que se procedió, entre otros puntos, a la elección del Alcalde Municipal, el Suplente y el Secretario, quedando de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Sección	Votos
Alcalde Municipal	Santiago Lucas García	Tercera	64
Suplente del Alcalde Municipal	Feliciano Maya Vásquez	Primera	55
Secretario del Alcalde Municipal	Luis Eduardo Aquino García	Segunda	21

110. Asimismo, mencionó que en ese sentido obraban en autos los originales de tres nombramientos de dos de enero de dos mil veinte, expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales a favor de cada uno de los ciudadanos electos en dicha Asamblea.

111. En relación con la Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte, señaló que de la correspondiente acta se advertía que dicha Asamblea había sido celebrada en la Cabecera Municipal y en cumplimiento a la convocatoria que se difundió a través de los medios acostumbrados, precisando que no obraba en autos dicha convocatoria.

112. Afirmó que se advertía que el pase de lista lo realizó el Secretario Municipal, contando con un total de 143 (ciento cuarenta y tres) ciudadanas y ciudadanos, de acuerdo con las listas de asistencia; asimismo, refiere que dicha Asamblea fue



RIPCIÓN
:TORAL
..

instalada por el Presidente Municipal, y fueron nombrados dos escrutadores.

113. Puntualizó que, además se apreciaba que había sido celebrada en presencia de las autoridades municipales en funciones, de las autoridades salientes y de los cinco Agentes Municipales que integran el Municipio.

114. Aseveró que, luego se procedió, entre otros puntos, a la elección del Alcalde Municipal, del Suplente de Alcalde y del Secretario de Alcalde, quedando de la manera siguiente:

Cargo	Propietario	Sección	Votos
Alcalde Municipal	Félix Jiménez Guendulain	Segunda	65
Suplente del Alcalde Municipal	Ernesto Martínez	Primera	30
Secretario del Alcalde Municipal	Camilo García Gutiérrez	Tercera	23

115. De igual forma, mencionó que una vez efectuada la elección se le tomó la protesta de ley a dichas autoridades, y que obraba en autos el original del nombramiento y la forma de protesta del ciudadano Félix Jiménez Guendulain (tercero interesado en el juicio local) como Alcalde Único Constitucional.

116. Después, señaló que no les asistía la razón a los entonces actores al pretender que se les expidieran sus respectivos nombramientos y se les tomara protesta como Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de Alcalde, ya que no existía certeza y seguridad jurídica que la Asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en la que habían resultado electos, fuera acorde con la realidad, toda vez que no cumplía

SX-JDC-190/2020

con los requisitos mínimos que dieran certeza y legalidad de que los acuerdos ahí tomados fueran verídicos y afines con el sistema normativo interno del Municipio.

117. Trajo a colación que el principio de certeza en materia electoral indígena implicaba que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elaboraba al final de la elección correspondiente, en la cual se hacía constar el desarrollo de la jornada electoral, debía ser firmada por los integrantes de la mesa de debates, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección.

118. Además, enfatizó que en la tesis **X/2001**, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN OBSERVAR PARA CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había sustentado el criterio consistente en que la inobservancia del principio de certeza podía dar lugar a considerar que una elección no cumplía con los requisitos constitucionales y legales que se exigían para que sea válida.

119. Luego refirió que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había estimado que el principio de legalidad en materia electoral significaba la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actuaran en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitieran o desplegaran conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo ni a la voluntad de las personas.



RIPCIÓN
:TORAL

120. Agregó que, de ahí que se estimara que la Asamblea celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve vulneraba los principios de certeza y legalidad, toda vez que de lo narrado en la respectiva acta no era dable concluir que lo asentado en la misma fuera acorde con la realidad, además de que la instalación de la Asamblea había sido por una ciudadana que no contaba con dicha facultad, ya que si bien, según el acta había sido la propia Asamblea quien había autorizado a la ciudadana Juana Santiago Maya para instalar la Asamblea; se consideraba que para la elección de los cargos de Alcalde Municipal se debía cumplir con la presencia de autoridades municipales a efecto de dotar de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados, aunado a que de acuerdo con la Ley, las funciones de los Alcaldes van encaminadas a la administración de justicia de cada Municipio, de ahí la importancia de la presencia de los integrantes del Ayuntamiento.

121. Añadió que, por el contrario, la Asamblea celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte había sido celebrada por las autoridades municipales en funciones, con la presencia de las autoridades salientes y de los cinco Agentes Municipales que integran el Municipio, situación que generaba certeza de dicho acto y al haber sido instalada por una autoridad municipal dotaba de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados.

122. Además, refirió que, mediante proveído de tres de marzo del año en curso con lo informado por la responsable, y los anexos remitidos se le había dado vista a la entonces parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que la misma hubiera realizado manifestación u

SX-JDC-190/2020

objeción alguna respecto de lo informado por el Presidente Municipal, por lo que se le tuvo por perdido su derecho.

123. En seguida, el Tribunal responsable afirmó que en relación con los nombramientos de Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, los cuales estaban suscritos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, debía decirse que el artículo 68, fracción XXVII, de la Ley Orgánica Municipal establecía que era facultad del Presidente Municipal, entre otras cosas, nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, y no así el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.

124. A mayor abundamiento, refirió que el Comisariado Ejidal era el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, mismo que estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

125. De igual manera, puntualizó que de conformidad con lo estipulado por el artículo 33 de la Ley Agraria, dentro de las facultades y obligaciones de dicho Comisariado no se encontraba la de expedir los nombramientos de los servidores públicos municipales ni mucho menos los de los Alcaldes.

126. Tan era así que, los propios actores acudían ante ese Tribunal local a efecto de que ordenara al Presidente Municipal



RIPCIÓN
TORAL
..

les expidiera sus nombramientos y se les tomara la protesta de ley.

Postura de esta Sala Regional

127. En estima de esta Sala Regional el agravio en estudio es **infundado**, ya que el Tribunal responsable sí valoró el contexto socio-cultural del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, para tal efecto procedió a analizar de manera pormenorizada las dos actas de las Asambleas Comunitarias de Elección, celebradas el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, arribando a las conclusiones siguientes:

- La Asamblea celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve vulneraba los principios de certeza y legalidad, toda vez que de lo narrado en la respectiva acta no se podía concluir que lo ahí asentado fuera acorde con la realidad.
- La instalación de dicha Asamblea se había efectuado por una ciudadana que no contaba con facultades para tal efecto, ya que si bien, según el acta había sido la propia Asamblea quien había autorizado a la ciudadana Juana Santiago Maya para instalarla; sin embargo, se consideraba que para la elección de los cargos de Alcalde Municipal se debían cumplir con la presencia de autoridades municipales a efecto de dotar de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados, aunado a que de acuerdo con la Ley, las funciones de los Alcaldes van encaminadas a la administración de justicia de cada

SX-JDC-190/2020

Municipio, de ahí la importancia de la presencia de los integrantes del Ayuntamiento.

- La Asamblea celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte había sido celebrada por las autoridades municipales en funciones, con la presencia de las autoridades salientes y de los cinco Agentes Municipales que integran el Municipio, lo cual generaba certeza de dicho acto y al haber sido instalada por una autoridad municipal dotaba de certeza y legalidad los acuerdos ahí alcanzados.

128. Aunado a lo anterior, también se advierte que por acuerdo de tres de marzo del año en curso con lo informado por la responsable, en el sentido de que existía imposibilidad para enviar los expedientes de las últimas tres elecciones relativas al cargo del Alcalde Municipal, y los anexos remitidos, se le había dado vista a la entonces parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, la misma no realizó manifestación u objeción alguna respecto de lo informado por el Presidente Municipal; en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho.

129. Además, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local hizo referencia a que obraban en autos los originales de los nombramientos de Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García; no obstante, los mismos estaban suscritos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, autoridad que resultaba incompetente para tal efecto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción



RIPCIÓN
:TORAL
..

XXVII, de la Ley Orgánica Municipal era facultad del Presidente Municipal nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos.

130. De igual forma, destacó que en autos obraba el original del nombramiento y la forma de protesta del ciudadano Félix Jiménez Guendulain, tercero interesado en el juicio local, como Alcalde Único Constitucional.

131. Tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que al validar la Asamblea de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Tribunal responsable maximizó su intervención externa en asuntos que claramente competen a la propia comunidad, y minimizando la autonomía y la participación de 127 (ciento veintisiete) ciudadanos que asistieron a la Asamblea del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de ejercer su derecho político–electoral de voto, el cual les fue infringido con la resolución impugnada; aunado a que se cambió su sistema normativo indígena constituyendo una grave afrenta a su derecho indígena.

132. Lo anterior es así, pues como ya se mencionó, una vez efectuado el análisis a las dos actas de las Asambleas Comunitarias de Elección, el Tribunal responsable expuso ampliamente los motivos por los cuales la celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte cumplía con los principios de certeza y legalidad, otorgándole validez a lo asentado en la misma, lo cual es compartido por esta Sala Regional.

133. Por tanto, en momento alguno se dio un cambio al sistema normativo interno del aludido Municipio como lo alega el actor.

134. Así, los razonamientos vertidos por el Tribunal local son compartidos por esta Sala Regional; en consecuencia, se reitera que el agravio en análisis resulta **infundado**.

Tema III. El Tribunal responsable no cumple con lo dispuesto por la Sala Superior respecto a su obligación de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

135. El actor sostiene que el Tribunal responsable no juzga con perspectiva intercultural, pues no cumple con lo dispuesto por la Sala Superior respecto a su obligación de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales, toda vez que dicho Tribunal, como consecuencia de no acatar los otros dos elementos mínimos que establece la jurisprudencia **19/2018**,³⁵ en la resolución impugnada determina que la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no colma los principios de certeza y legalidad que exige la ley para que una elección sea considerada como válida.

³⁵ No obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo indígena y no valorar el contexto socio-cultural de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca.



RIPCIÓN
TORAL
..

136. Ello sin que el propio Tribunal responsable conociera de forma cierta y completa el método de elección bajo el que se designan dichos cargos específicamente, y sin atender al contexto socio-cultural que vivía la comunidad en ese momento en particular.

137. Consecuentemente, señaló que el Tribunal local dejó de lado la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Luis Amatlán, para llevar a cabo la elección de su Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de Alcalde, declarando inválida una elección que había sido realizada mediante Asamblea General Comunitaria, bajo las normas y principios que rigen sus usos y costumbres.

138. En conclusión, señala el actor que esta Sala Regional debe avocarse al estudio de fondo y bajo una perspectiva de interculturalidad de ambas Asambleas y, en caso, de considerar que no cumplen con los requisitos de certeza y legalidad necesarios para que la elección resulte válida, en aras de maximizar la autonomía de la comunidad de San Luis Amatlán y en cumplimiento a su deber de propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, en todo caso invalide ambas Asambleas y ordene realizar una nueva donde los ciudadanos de la Cabecera Municipal externen su voluntad a través de su voto para elegir a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Alcalde Municipal, Suplente de Alcalde y Secretario de Alcalde.

Argumentos del Tribunal local

SX-JDC-190/2020

139. Al respecto, como ya se señaló con antelación, el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de las dos actas de las Asambleas celebradas el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como el treinta y uno de enero de dos mil veinte, de donde advirtió la forma y términos en que se lleva a cabo la elección del Alcalde Municipal, el Suplente de Alcalde y el Secretario de Alcalde.

140. De igual manera, expuso las razones por las cuales la primera Asamblea no cumplía con los principios de certeza y legalidad, mientras que la de treinta y uno de enero de dos mil veinte sí observaba dichos principios.

141. Todo ello quedó señalado en la presente sentencia, al estudiar lo relativo a los temas I y II de los motivos de inconformidad del hoy actor.

Postura de esta Sala Regional

142. En consideración de esta Sala Regional el agravio en estudio es **infundado**, pues como ya se analizó con antelación, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí cumplió con los dos elementos que establece la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,³⁶ referidos por él, consistentes en: **a)** obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del

³⁶ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.



RIPCIÓN
:TORAL
..

sistema normativo indígena, y **b)** valorar el contexto socio-cultural.

143. Luego entonces, tampoco le asiste la razón al actor cuando expresa que el Tribunal local dejó de lado la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Luis Amatlán, para llevar a cabo la elección de su Alcalde Municipal, Suplente y Secretario, pues como ya se mencionó, la elección considerada por el Tribunal local como válida fue la efectuada mediante la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de enero de dos mil veinte, al cumplir con los principios de certeza y legalidad.

144. En este contexto, resulta improcedente, como lo solicita el actor, que esta Sala Regional invalide ambas Asambleas y ordene realizar una nueva a efecto de elegir al Alcalde Municipal, Suplente y Secretario.

Tema IV. El Tribunal responsable no valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora.

145. El actor refiere que el Tribunal local no valoró las pruebas ofrecidas por la entonces parte actora en el juicio local, tan es así que obra en la sentencia impugnada el voto razonado de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, donde hace notar la falta de motivación y fundamentación de dicha sentencia, pero a pesar de ello, refiere que no es suficiente para tenerla por convalidada.

Argumentos del Tribunal local

146. El Tribunal local, para resolver la controversia planteada, tomó en cuenta diversos elementos probatorios, entre ellos, los siguientes:

SX-JDC-190/2020

- El acta de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Los tres nombramientos expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Postura de esta Sala Regional

147. El agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo mencionado por el actor, el Tribunal responsable sí tomó en consideración las pruebas aportadas por la entonces parte actora, ya que, de su escrito de impugnación primigenio, se advierte que esta ofreció las probanzas siguientes:

- El original del acta de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Los nombramientos expedidos por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, Roque Pérez Ortiz, a favor de Santiago Lucas García, Feliciano Maya Vásquez y Luis Eduardo Aquino García, como Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde Municipal y Secretario del Alcalde Municipal, respectivamente, todos de dos de enero de dos mil veinte.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente JDCI/20/2020.



RIPCIÓN
:TORAL
..

148. Dichos elementos de prueba, como ya fue analizado con antelación, sí fueron considerados, entre otros más, por el Tribunal responsable a fin de resolver la controversia planteada.

149. Ahora bien, en cuanto a lo referido por el actor respecto a que la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, emitió un voto razonado, el cual fue agregado a la sentencia impugnada, donde hace notar la falta de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, de igual forma deviene infundado, ya que en todo caso lo manifestado en dicho voto robustece lo determinado por los integrantes del Pleno del Tribunal local, pues lo que se sostiene en el mismo es que faltó otorgarles valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes y utilizadas para resolver el asunto en concreto, toda vez que dichas pruebas constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a los argumentos vertidos en la sentencia impugnada y dan solución a los hechos controvertidos.

150. No obstante, tales manifestaciones solo constituyen la opinión de la citada Magistrada, pues lo relevante y lo que adquiere valor jurídico es lo argumentado en la sentencia impugnada, puesto que la misma es emitida por todos los integrantes del Pleno del Tribunal local.

151. Así, al resultar **infundados** los agravios expresados por el actor resulta improcedente que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución, bajo una perspectiva de interculturalidad, de manera completa, plena e imparcial, fundada y motivada, para privilegiar y proteger el sistema normativo indígena de la Cabecera Municipal de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, tal y como lo solicitó el promovente.

SX-JDC-190/2020

152. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/20/2020.

153. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal local, con copia certificada de la presente resolución.

De manera electrónica a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

A la parte actora a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el 84,



RIPCIÓN
TORAL
..

párrafo 2, de la Ley General de Medios, y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.